



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Mandamiento de pago.  
Proceso: Ejecutivo.  
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ddo. ALVAREZ ZAPATA JOSE MIGUEL.  
Rad. 080013153015 – 2023 – 00249 – 00.

La sociedad Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de del señor José Miguel Álvarez Zapata.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, en consideración a las razones que seguidamente se exponen.

- Son presupuestos formales de la demanda, contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P., el de expresar con claridad y precisión las pretensiones y determinar los hechos que las sustentan.

En el caso concreto, estima el juzgado que no se satisface el presupuesto de claridad y precisión que deben contener las pretensiones invocadas y su correspondencia con los hechos esgrimidos; habida cuenta que se expresa como fecha de diligenciamiento del pagaré y vencimiento los días 14 y 15 de septiembre de 2023 respectivamente, mientras que de otro lado se afirma que el demandado se encuentra en mora desde el 12 de abril de la misma anualidad; aspectos que merecen ser expuestos con mayores detalles a efectos de ser comprendidos e igualmente pueda el ejecutado ejercer en cabal forma su derecho de defensa.



Idéntica consecuencia emerge de los intereses causados y no pagados, solicitados en la pretensión segunda, ya que al no manifestarse en los hechos el período de causación y la clase de intereses a que corresponde dicha suma, ello no se ajusta al presupuesto de claridad y precisión.

- Es igualmente exigible que se informe la dirección física y/o electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la demandante, conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P.
- El poder, como un anexo de la demanda, debe contener ciertas particularidades; una de ellas es que se dirija al juez que conoce del proceso y habiéndose conferido como mensaje de datos que provenga del correo electrónico de la persona jurídica que lo confiere.

En el sub-lite, no se insertó en el poder la designación de la autoridad judicial que avocará el conocimiento del proceso y el mensaje de datos mediante el cual se confiere proviene de una dirección electrónica distinta a la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S.

Es igualmente importante anotar que conforme a la liquidación que se anexa con la demanda, se supera la cuantía para la cual se faculta a la sociedad AECSA S.A.S. a promover demandas ejecutivas.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a770093aa836c01220e2793e957f0428397e23bcd8e7f6621b5b24f7b1bd5a**

Documento generado en 12/10/2023 03:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**